# León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **922/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(......);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 5 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (......), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio A-0570563 (A cero-cinco-siete-cero-cinco-seis-tres), de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato, de nombre (......). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# c).- Pretensiones: La nulidad total del acta impugnada y la devolución de la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera.

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental descrita con la letra a del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto fuese dictada la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el agente de nombre (......), por escrito presentado el día 25 veinticinco de septiembre del año pasado (palpable a fojas de la 15 quince a la 19 diecinueve); en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró se encuentra debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 2 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Agente de tránsito demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación que adjuntó a su escrito, (localizable a foja 20 veinte); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas. . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **28** veintiocho de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito *-*adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día 10 diez de agosto del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A-0570563 (A cero-cinco-siete-cero-cinco-seis-tres), de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada , lo que sin duda alguna constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 0922/2doJAM/2017-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado no **exteriorizó** ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; sin que este juzgador, oficiosamente, **advierta** la actualización de alguna causa, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada; en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (......), en fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano (......) el acta de infracción con número A-0570563 (A cero-cinco-siete-cero-cinco-seis-tres), en el lugar ubicado en *“Blvd. Adolfo López Mateos Avenida Chapultepec”,* con circulación de *“oriente a poniente”,* de la colonia *“Obregón”* de esta ciudad*;* con motivos de: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”; “El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre…”* y por: *“circular portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate”;* y en losespacios destinados para indicar la referencia y la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición no anotó dato alguno; en tanto que en el espacio reservado para narrar como se dieron los hechos en flagrancia, escribió: *“Traer placa en el interior o en lugar prohibido”*. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su momento, fuese impuesta, la placa de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado.

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputaron y, en segundo lugar, expresó, que la boleta carecía de la debida fundamentación y motivación, y que el Agente no se identificó debidamente ante el gobernado. . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número A-0570563 (A cero-cinco-siete-cero-cinco-seis-tres), de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en sus incisos **A, B y C**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia: *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la…… demanda, el cual fue emitido…. sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”*.Señalando en los incisos A, B y C: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“A.*** *Con relación a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCIÓN,*** *la ahora demandada establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales****….siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad… De lo anterior…..se desprende que el acto está indebidamente……..motivado…….Es decir la demandada, no establece en ninguna parte…… el instrumento y los datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y que se haya generado una fotografía……” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 0922/2doJAM/2017-JN**

 *B.- Ahora bien en cuanto al segundo motivo…. La autoridad demandada señala lo siguiente: El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre…. Lo anterior hace que el acta de infracción….carezca de la debida motivación….no cumple en expresar las circunstancias especiales….la demandada me sanciona….por el holograma o documento de verificación…..no señala si lo portaba o no…”. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“C.- Por último, en este tercer motivo de infracción…… la ahora demandada establece…. Circular portando su licencia o permiso para conducir vigente….” . . . .*

A lo expresado por el accionante, el demandado sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta impugnada y que los agravios, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió motivarla suficientemente en sus tres infracciones anotadas; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la transgresora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como preceptos vulnerados, los artículo 7 fracción VI, 21 fracción III, y 7 fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, respectivamente a cada una de las infracciones anotadas; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos en cada una de las infracciones y al no circunstanciar debidamente la misma, pues no detalla cómo detectó, en flagrancia, cada una de esas infracciones; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que, respecto de la primera infracción anotada (que fue por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales); atendiendo al contenido del artículo señalado como infringido; el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales; en tanto que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito enjuiciado incurrió en una indebida motivación; dado que solamente repitió esa misma redacción, pero sin precisar los hechos o conducta desplegada, sin indicar la ubicación exacta del señalamiento vial, ya que incluso, en la boleta, en el lugar para señalar la ubicación exacta del señalamiento, especificó: ***“no”****;* aunado a que tal y como lo señaló el impetrante, no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar cómo captó o determinó la velocidad a la que circulaba el justiciable; ya que no dijo si fue mediante un radar o el velocímetro de algún vehículo o algún otro artilugio o mecanismo; así como mucho menos indicó a qué velocidad iba circulando el impetrante y los datos de identificación del mecanismo utilizado para ello; aunado a que no quedó establecida la vialidad por la que circulaba el accionante (si sobre Bulevar Adolfo López Mateos o bien, por la Avenida Chapultepec); traduciéndose todo eso, en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la segunda infracción anotada, también se encuentra insuficientemente motivada la boleta; pues el agente al igual que el caso anterior, sólo redactó lo señalado en el precepto citado como infringido, lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que no se había realizado la verificación; no refirió si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; asimismo no precisó si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba

**Expediente número 0922/2doJAM/2017-JN**

o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado; así como tampoco en base a que calendario o programa, el demandado consideró que el justiciable no verificó el período que le corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior; sin que quede claro cuál fue la conducta, acción u omisión del justiciable que dio lugar a la contravención del precepto legal antes señalado; pues nada aclaró al respecto el agente; luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; traduciéndose entonces que el acta de infracción presente un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto del inciso C, también se incurre en el mismo defecto señalado respecto de las anteriores infracciones anotadas; pues el agente en lugar de anotar el hecho o conducta desplegado por el gobernado, transcribió el contenido del precepto reglamentario señalado como infringido, en el caso particular, señaló: *“Circular portando su licencia o permiso para conducir vigente”;* luego entonces si el gobernado circulaba portando su licencia o permiso para conducir vigente, no cometió infracción alguna; tan es así, que el propio enjuiciado, en el rubro de datos personales del acta controvertida, estampó el número de licencia de conducir del gobernado; por lo que con ello, el justiciable cumplía con lo establecido en la fracción I del artículo 7 del Reglamento de Tránsito Municipal; por lo también resulta ilegal por ese aspecto la infracción señalada. . . .

Es importante hacer notar, que el demandado en el acta, a manera de motivación, señaló como fue detectada la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal, y para ello detalló: *“traer placa en el interior o en lugar prohibido”;* lo que crea más confusión sobre los motivos reales que dan lugar al acta de infracción combatida, de ahí que se concluya que la misma se encuentra indebidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación, en sus incisos estudiados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **A-0570563 (A cero-cinco-siete-cero-cinco-seis-tres)**, de fecha **10** diez de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus incisos analizados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicho documento, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0922/2doJAM/2017-JN**

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(......)**, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **A-0570563 (A cero-cinco-siete-cero-cinco-seis-tres)**, de fecha **10** diez de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente adscrito de la Dirección General de Tránsito Municipal, de nombre **(......)**, a que **devuelva** al ciudadano **(......)**, la **placa de circulación** que fue retenida en garantía; de conformidad a lo argumentado en el Considerando Octavo, de este mismo fallo. .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .